



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 223

Acta de Decisión N° 63

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 231 del 14 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ROCIO SOTO DE FORONDA**, contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARFISCALES “UGPP”, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL “FOPEP” y EL MINISTERIO DEL TRABAJO**, bajo la radicación No. 76001-31-05-015-2018-00096-01, con el fin que, se reconozca la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante **LAURENTINO ROJAS**, desde el 25 de mayo de 1997.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora convivió con el señor **Laurentino Rojas** desde 1976 hasta el 25 de mayo de 1997; que aquél al momento de su fallecimiento se encontraba pensionado por **CAJANAL** y **FOPEP**; indica que mediante resolución provisional 15421 del 3 de septiembre de 1997, se concedió la pensión de sobrevivientes a la actora; posteriormente esta resolución fue revocada.



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al descorrer el traslado de la demanda, **EL MINISTERIO DEL TRABAJO**, manifestó que no le constan los hechos formulados en la demanda. Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora. Propuso como excepciones de fondo las que denominó *improcedibilidad de la demanda ordinaria laboral respecto del Ministerio del Trabajo; falta de legitimación por pasiva, el ministerio del trabajo ni el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, reconocen derechos pensionales en casos particulares y concretos; la naturaleza jurídica del fondo de pensiones públicas del nivel nacional FOPEP, ausencia de reclamación administrativa, falta de legitimación del ministerio del trabajo en la causa por pasiva (FL. 68 a 82, 100, 01Expediente).*

Mediante auto del 16 de agosto de 2019, se ordenó integrar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** (FL.221, 01Expediente).

Al descorrer el traslado de la integrada en calidad de litis consorte necesario, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALIES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** manifestó que se presentó a reclamar la señora Enriqueta García de Rojas. Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora. Propuso excepción de prescripción (fl. 228, 01Expediente).

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019, se vincula a la señora ENRIQUETA GARCÍA DE ROJAS (fl.260, 01Expediente).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia No. 231 del 14 de octubre de 2021, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali resolvió:



1. *DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva*
2. *DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas desde el 25 de mayo de 1997 y hasta el 22 de febrero de 2015, y no probadas las demás.*
3. *DECLARAR que la actora es beneficiaria de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Laurentino Rojas en calidad de compañera permanente.*
4. *CONDENAR a UGPP a reconocer y*
5. *pagar en favor de la actora, el retroactivo pensional calculado hasta el 30 de septiembre de 2021, en la suma de \$275.807.780,00, sin perjuicio de lo que se cause a partir de tal fecha, suma que deberá indexarse hasta el momento del pago. Siendo la mesada del 2021 \$3.300.856,00 por 14 mesadas al año*
6. *AUTORIZÓ a descontar los aportes a salud.*
7. (...).

Adujo el *a quo que*, el Ministerio del Trabajo no es el encargado de responder, si no la extinta Caja Nacional, hoy UPGG.

Si bien se presentaron a reclamar la prestación la demandante y la señora Enriqueta, quien acreditó la calidad de esposa, también lo es que, para la fecha de la solicitud la señora Enriqueta no tenía la sociedad conyugal vigente; al estudiar los presupuestos legales, concluyó que la actora logró acreditar los dos años de convivencia que se requerían.

Agregó que, antes de fallecer el causante, la reconocía como su compañera, y en las declaraciones allegadas se corrobora la convivencia entre la actora y el causante, junto de los testimonios recepcionados, indicaron una convivencia por lo menos de seis años anteriores al fallecimiento, siendo procedente la prestación desde el 23 de febrero de 2015, en atención a la prescripción; evolucionó la mesada pensional que disfrutaba el causante para el año 1997, reconoció el retroactivo pensional, recibiendo 14 mesadas, debidamente indexadas. Ordenó los descuentos a salud.



RECURSO

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, los apoderados judiciales de las partes en litigio interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

El apoderado judicial de la señora **ROCIO SOTO DE FORONDA** solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, en el proceso la parte actora no logró demostrar la convivencia alegada, pues la prueba testimonial fue laboral, en consecuencia, solicita se absuelva a la entidad de todas y cada una de las condenas impuestas.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. EL CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Se conoce en consulta por ser adversa a la UGPP quien reconoce pensiones respecto de las cuales es garante la nación.

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora **ROCIO SOTO DE FORONDA**, en calidad de compañera permanente del causante, Laurentino Rojas, junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que no se presenta discusión alguna en cuanto a que el señor Laurentino Rojas falleció el **25 de mayo de 1997** (fl. 14, 01Expediente); además, se encontraba pensionado por la Caja Nacional de Previsión social, mediante resolución No. 9177 del 28 de agosto de 1984 (fl. 15, 01Expediente).

Que, en resoluciones del **3 de septiembre de 1997 y 2 de abril de 1998**, la Caja Nacional de Previsión Social, ordenó el pago provisional de la pensión del señor Laurentino Rojas, a partir del 26 de mayo de 1997, a la señora Rocío Soto y, negó la prestación a la señora Enriqueta García (fl. 16, 156, 01Expediente).

Posteriormente, en resolución No. **002079 de 1999**, se resolvió revocar las resoluciones antes referenciadas; modificó parcialmente la resolución del 2 de abril de 1998, dejando en suspenso la pensión de sobrevivientes para que la justicia ordinaria dirima la controversia (fl.162, 01Expediente).

Observándose que, en auto del 6 de diciembre de 2019, se vinculó a la señora Enriqueta García (fl. 260, 01Expediente), aportándose posteriormente, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula de ciudadanía de la señora en mención registra "*Cancelada por muerte*" mediante resolución 2824 de 31/12/1999 (fl.266, 01Expediente).

Observándose que, la sustitución pensional solicitada por la señora **ROCÍO SOTO DE FORONDA**, se trata por muerte de un pensionado, siendo la disposición a aplicar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **25 de mayo de 1997** (fl. 14, 01Expediente), la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

El artículo en cita relaciona los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y, en primer lugar, figuran el (la) cónyuge o compañera,



estableciendo que, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte.

Es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por la cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de Seguridad Social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas; salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

Cabe resaltar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

En efecto, de la interpretación de la norma en comento, artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, permitía suplir el requisito de convivencia mínimo de dos (2) años con anterioridad de la muerte del pensionado con el hecho de haber procreado hijos con este.



Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Se tiene que para acreditar la convivencia entre el causante y la señora **ROCIO SOTO DE FORONDA**, allegó:

Declaraciones extraprocesales:

- Del **24 de septiembre de 1999**, por JUAN CARLOS FORONDA SOTO, en calidad de hijo de la actora manifestó que, su madre es viuda desde el año 1986, y separada de su esposo desde hace 20 años, quien fue su padre, Fabian Hernán Foronda, y estando separada de éste, su madre convivía con su padrastro, Laurentino Rojas, vivían bajo el mismo techo, eran cinco hermanos, todos vivían en la misma casa hasta que se fueron casando; que aquél y su madre tenían un almacén en Medellín y luego en Cali; tuvo conocimiento que nunca se llegaron a separar (fl. 19, 01Expediente).
- Del **16 de junio de 1999**, por TRINIDAD CABRERA OCHOA y MARIA DEL CARMEN OSORIO CARDONA, indicando que conocieron al causante por espacio de ocho años, fueron amigos y se trataban con frecuencia, les consta que convivían en unión libre y bajo el mismo techo con la señora Rocío Soto de forma continua; primero vivieron en Medellín y luego en Cali, y los veían juntos trabajando en el negocio hasta que aquél se enfermó, y la señora Rocío era quien lo atendía, le llevaba el medicamento, los remedios, lo llevaba al médico y fue la que estuvo siempre con él (fl. 26, 01Expediente).
- Del **17 de noviembre de 1995** por el señor LAURENTINO ROJAS, indicando que desde agosto de 1976 hace vida marital con la señora Rocío Soto, viven bajo el mismo techo en unión libre y de forma permanente; que son comerciantes en el Centro Comercial El Diamante en la Ciudad de Cali; señala que él no tiene hijos y su compañera siempre ha dependido de él; indicó que es casado y separado hace 19 años (fl. 23, 01Expediente).



Igualmente, se recepcionaron los testimonios de:

ZORAIDA HOYOS HOYOS, 48 años de edad, conoció al causante porque ingresó a trabajar con aquél y la actora en el año 1991, en el Almacén el Diamante en Cali; tenía 18 años de edad y trabajó 6 años con ellos; aquél falleció el 25-05-1997; indicó que, cuatro años trabajó con ellos en el Almacén y los dos últimos años lo cuidó en el apartamento y en el Hospital Departamental; aquél fumaba mucho y sufría de los pulmones; cuando ella los conoció en el año 1991, los vio juntos hasta la fecha del fallecimiento; nunca se llegaron a separar; siempre estaban juntos en el Almacén, en horarios de nueve de la mañana hasta las siete de la noche de lunes a sábado; el trato de la pareja era muy cariñoso, se trataban muy bien; fue al velorio.

MILTON CÉSAR BUITORN, conoció a la actora y al causante desde el año 1990, a aquél le decían el señor Rojitas, él era el mandadero del causante; lo recuerda porque era la época del mundial y éste había traído varias cosas al Almacén alusivo al mundial; siempre el causante llegaba con la esposa, Roció; luego ingresó una persona a trabajar con ellos, se llama Zoraida; la pareja siempre permanecían juntos, y también fue a la casa por los Cámbulos donde vivían juntos; aquél siempre la presentaba como su esposa y andaban para todas partes; después no lo volvió a ver porque se enfermó; los veía siempre como un par de enamorados, nunca se llegaron a separar, siempre los vio juntos.

También se recepcionó la declaración de parte de la señora **ROCIO SOTO DE FORONDA**, quien indicó que, en el año 70 conoció al causante, se conocieron en un avión, y desde allí empezaron a salir hasta 1976, aquí se fueron a vivir juntos, colocaron un almacén en Medellín, luego se fueron a vivir a Cali en la calle 9 42-13 apto 203, hasta que falleció, 1997; siempre compartían juntos; ella lo acompañó en su enfermedad, iban día de por medio al médico y también iban a reclamar las medicinas; falleció de problemas pulmonares en el hospital Departamental; Cajanal le daba pipetas de oxígeno para respirar, aquél murió ahogado; lo cremaron en Jardines de la Aurora; los gastos fúnebres los pagó ella; no conoció a la señora Enriqueta; tiene Colsanitas prepagada,



beneficiaria de una hija, en ese entonces desconoce porque no la tenía afiliada a la EPS.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

En primer lugar, de las declaraciones extraprocesales allegadas, se tiene a JUAN CARLOS FORONDA SOTO, hijo de la actora, quien, por su cercanía con la pareja, manifestó que el fallecido, era su padrastro; que vivió con su madre y con ellos, primero en Medellín y luego en Cali, hasta la fecha del fallecimiento, sin que se llegaron a separar.

Las señoras TRINIDAD CABRERA OCHOA y MARIA DEL CARMEN OSORIO CARDONA, por su cercanía con la pareja, y en calidad de amigas por espacio de ocho años, les consta la convivencia entre aquellos, hasta la fecha del fallecimiento; siendo la actora quien estuvo con aquél en su enfermedad.

En segundo lugar, están los testimonios recepcionados en el proceso, **ZORAIDA HOYOS HOYOS y MILTON CÉSAR BUITORN**, quienes manifestaron de forma clara, precisa y puntual, los detalles de cómo conocieron a la pareja, destacando que la convivencia les consta por espacio de los últimos 6 años anteriores al fallecimiento del señor Rojas.

Es de resaltar que, contrario a lo indicado por la apoderada de la parte demandada, aquéllos tenían una relación de trabajo con la pareja y, además, los veían en una relación muy armónica, siempre juntos y sin que se llegaron a separar; agregando la señora Zoraida que, ella en los dos últimos años lo ayudó a cuidar al causante en el apartamento y en el Hospital Departamental.

Aunado a lo anterior, está la declaración suscrita por el causante en el año 1995, manifestando que desde el año 1976 hacía vida marital con la señora Rocío Soto, bajo el mismo techo en unión libre y de forma permanente.



Adjuntándose copia de la sentencia del 25 de enero de 1995, en la cual se decretó por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre el señor Laurentino Rojas y Enriqueta García (fl. 269, 01Expediente)

Además, el causante radicó ante la Caja Nacional de Previsión el 12 de enero de 1996, escrito para que se anexara a su expediente, indicando que *“(...) designo a mi legitima señora ROCIO SOTO para que al fallecimiento sustituya la pensión (...)”* (fl. 31, 01Expediente). Este documento se emitió con base en lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 44 de 1980.

El Médico General del PLAN SALUD IPS, el 16 de junio de 1999, certificó que la señora ROCIO SOTO fue beneficiaria del señor LAURENTINO TOJAS, quien lo acompañó a todas las consultas hasta el momento de su muerte (fl. 35, 01Expediente).

Significa lo anterior que, a la señora ROCIO SOTO DE FORONDA, en calidad de compañera permanente del señor Laurentino Rojas, le asiste derecho a la sustitución pensional a partir del 25 de mayo de 1997, en cuantía 100% de la prestación que aquél percibía al momento del fallecimiento.

En atención a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, les corresponde percibir 14 mesadas al año.

Teniendo en cuenta que el juez estudió la prescripción, dicha figura opera parcialmente, toda vez que:

- El derecho se causó a partir del **25 de mayo de 1997**.
- La petición de la solicitud de la pensión de sobrevivientes se efectuó **en mayo de 1997**, la cual se concedió y, posteriormente, en resolución de abril de 1998, se resolvió dejar en suspenso para que resolviera la justicia ordinaria.
- Y, la demanda la radicó el **23 de febrero de 2018** (fl. 45, 01Expediente), esto es, entre la fecha en que se causó el derecho y la reclamación transcurrieron los tres (3) años que determina el artículo 151 del C.P.



T.S.S., quedando afectadas las mesadas pensionales anteriores al **23 de febrero de 2015**.

Es de advertir que, de la resolución No. 006422 del 2 de abril de 1998, se extrae que, el causante fue pensionado por la Caja Nacional de Previsión Social en resolución No. 9177 de 1984, a partir del 16 de marzo de 1983, en cuantía inicial de **\$57.071,56** (fl. 40, 01Expediente).

Al realizar la respectiva actualización de la mesada reconocida al causante en el año 1983, en cuantía de \$57.071,56, para el año 2021, arroja la suma de \$4.262.803,00. Suma superior a la reconocida por el Juzgado, \$3.300.856,00.

En consecuencia, al no estar en discusión dicho monto por los recurrentes, se confirma la decisión de primera instancia, en atención a la no reformatio in pejus, pues se haría más gravosa la situación de la entidad accionada, la cual se estudia el grado jurisdiccional de consulta.

AÑO	IPC Variación	MESADA
1.983	0,1664	\$ 57.072
1.984	0,1828	\$ 66.568
1.985	0,2245	\$ 78.737
1.986	0,2095	\$ 96.413
1.987	0,2402	\$ 116.612
1.988	0,2812	\$ 144.622
1.989	0,2612	\$ 185.290
1.990	0,3236	\$ 233.688
1.991	0,2682	\$ 309.309
1.992	0,2513	\$ 392.266
1.993	0,2260	\$ 490.842
1.994	0,2259	\$ 601.772
1.995	0,1946	\$ 737.713
1.996	0,2163	\$ 881.272
1.997	0,1768	\$ 1.071.891
1.998	0,1670	\$ 1.261.401
1.999	0,0923	\$ 1.472.055
2.000	0,0875	\$ 1.607.926



2.001	0,0765	\$ 1.748.619
2.002	0,0699	\$ 1.882.389
2.003	0,0649	\$ 2.013.968
2.004	0,0550	\$ 2.144.674
2.005	0,0485	\$ 2.262.631
2.006	0,0448	\$ 2.372.369
2.007	0,0569	\$ 2.478.651
2.008	0,0767	\$ 2.619.686
2.009	0,0200	\$ 2.820.616
2.010	0,0317	\$ 2.877.028
2.011	0,0373	\$ 2.968.230
2.012	0,0244	\$ 3.078.945
2.013	0,0194	\$ 3.154.071
2.014	0,0366	\$ 3.215.260
2.015	0,0677	\$ 3.332.939
2.016	0,0575	\$ 3.558.579
2.017	0,0409	\$ 3.763.197
2.018	0,0318	\$ 3.917.112
2.019	0,0380	\$ 4.041.676
2.020	0,0161	\$ 4.195.260
2.021	0,0562	\$ 4.262.803

Es de agregar que, a folio 34 se desprende comunicación dirigida por el Grupo de Nómina a la actora, en la cual se le indicó que el ingreso a nómina sería de \$830.006,70, a partir de octubre de 1997, no obstante, dichos valores no le fueron cancelados a la demandante, en atención a la resolución que posteriormente, revocó tal decisión.

No obstante, al actualizar el valor que se señaló en dicho documento, año 1997 \$830.006,70, y llevarlo al año 2021, arroja el valor reconocido por el Juzgado, \$3.300.856,00, es decir que tuvo este valor como referente para la actualización de la mesada pensional.

Por concepto de retroactivo pensional a la señora ROCIO SOTO DE FORONDA entre el **23 de febrero de 2015 al 31 de mayo de 2022**, le corresponde percibir el 100% de la mesada pensional que disfrutaba el causante, arrojando la suma de **\$306.339.677,67**. A partir de 1 de junio de 2022, le



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ROCIO SOTO DE FORONDA
C/ U.G.P.P.
Rad. 015-2018-00096-01

corresponde un monto **de \$3.486.362,00**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

AÑO	IPC Variación	MESADA	NÚMERO DE MESADAS	TOTAL
1.997	0,1768	\$ 830.007		
1.998	0,1670	\$ 976.752		
1.999	0,0923	\$ 1.139.869		
2.000	0,0875	\$ 1.245.079		
2.001	0,0765	\$ 1.354.024		
2.002	0,0699	\$ 1.457.607		
2.003	0,0649	\$ 1.559.493		
2.004	0,0550	\$ 1.660.704		
2.005	0,0485	\$ 1.752.043		
2.006	0,0448	\$ 1.837.017		
2.007	0,0569	\$ 1.919.316		
2.008	0,0767	\$ 2.028.525		
2.009	0,0200	\$ 2.184.113		
2.010	0,0317	\$ 2.227.795		
2.011	0,0373	\$ 2.298.416		
2.012	0,0244	\$ 2.384.147		
2.013	0,0194	\$ 2.442.320		
2.014	0,0366	\$ 2.489.701		
2.015	0,0677	\$ 2.580.824	12,23	\$ 31.563.479,43
2.016	0,0575	\$ 2.755.546	14	\$ 38.577.643,32
2.017	0,0409	\$ 2.913.990	14	\$ 40.795.857,81
2.018	0,0318	\$ 3.033.172	14	\$ 42.464.408,39
2.019	0,0380	\$ 3.129.627	14	\$ 43.814.776,58
2.020	0,0161	\$ 3.248.553	14	\$ 45.479.738,09
2.021	0,0562	\$ 3.300.854	14	\$ 46.211.961,87
2.022	-	\$ 3.486.362	5	\$ 17.431.812,19
TOTAL				\$ 306.339.677,67

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los respectivos descuentos a salud.

Cabe destacar que, la parte demandante instauró recurso de apelación solicitando el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



Sin embargo, del estudio de las pretensiones iniciales (fl. 6, 01Expediente), y las contenidas en la reforma de la demanda (fl. 140, 01Expediente), no se observa tal solicitud.

Destaca la Sala que, en esta instancia no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, pues, de aceptarse, se estaría desconociendo la congruencia, se estaría involucrando pretensiones que no fueron formuladas en el libelo, pasando por alto que el juez de segunda instancia carece de facultades extra y ultra petita.

Este principio establece un límite para la decisión del juez laboral en el sentido de que la providencia que resuelve el recurso de apelación debe estar en armonía con el recurso interpuesto por el apelante y lo pretendido en la demanda.

Significa lo anterior que, en guarda del principio de congruencia que debe existir entre lo pretendido en la demanda inicial con las decisiones de la sentencia (art. 305 CPC), *-sin menoscabo de las facultades extra o ultrapetita del a quo, bajo los requisitos de las mismas, ni de la facultad/deber de interpretar la demanda cuando sea realmente procedente-* mal podría la Sala reemplazar la clara voluntad del actor, no modificada dentro de la oportunidad procesal respectiva (art. 28 -2 CPTSS), ni fijado el litigio en sentido distinto del original (art. 77, par. 1°-3 ibidem) para, con evidente quebranto del debido proceso, alterar lo así planteado por el demandante, e imponer condena por causa diferente de la argüida en la demanda.

Debe recordarse que, las facultades extra y ultra petita solo las tiene el juez de primera y de única instancia (art. 50 CPTSS); por vía de consonancia, el objeto de la demanda estriba en el reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

Finalmente, cualquier hecho sobreviniente que modifique o extinga la pretensión, en principio, se puede alegar hasta antes de dictarse



sentencia de primera instancia (inciso final del art. 305 del C. de P. C. y artículo 281 del CGP); y si bien, ambas normas hablan de que la ley permita considerarlo de oficio, este no es el caso que nos ocupa, pues, en concreto sería aplicar facultades extra petita y ultra petita en segunda instancia, las cuales están vedadas a esta Sala.

Cabe resalta que, la demanda fue dirigida contra el MINISTERIO DE TRABAJO -FOPEP, quedando demostrado que no es la entidad en cargada de responder, en consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia, en relación a esta pretensión.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la Sentencia apelada y consultada N° 231 del 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a pagar a la señora **ROCIO SOTO DE FORONDA** por concepto de retroactivo pensional entre el **23 de febrero de 2015 al 31 de mayo de 2022**, la suma de **\$306.339.677,67**, suma que deberá indexarse al momento del pago efectivo de la obligación. A partir de 1 de junio de 2022, le corresponde un monto **de \$3.486.362,00**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia en todo lo demás.

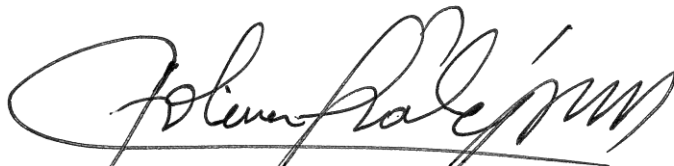


TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y a favor de la demandante, señora **ROCIO SOTO DE FORONDA**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00.

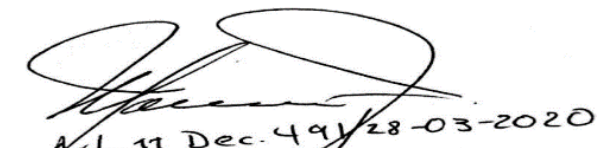
CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral



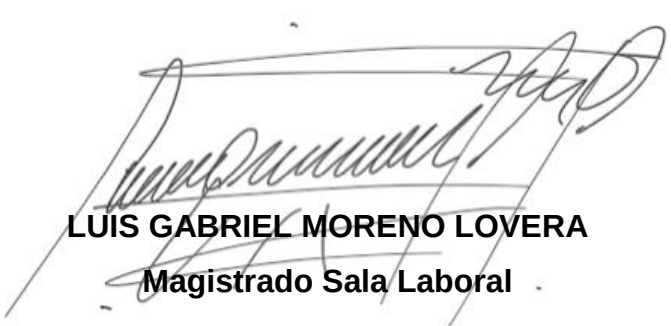
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ROCIO SOTO DE FORONDA
C/ U.G.P.P.
Rad. 015-2018-00096-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cebbcb84f5dedfd6d06bc90052480182a465c07a6f7dae24fb584b12ceae39**

Documento generado en 30/06/2022 12:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>